

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2022-01522-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el *Juzgado 16º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **HUEIMAR JOSE VASQUEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición reclamado, y en consecuencia dispuso ordenar a la Secretaría de Movilidad accionada que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo (si no lo hubiere efectuado), procediera a notificar en legal forma la contestación a la petición radicada el 5 de septiembre de 2022 y recibida por la accionada, otorgando respuesta de fondo, clara y precisa.

Arguyó que verificada la conducta de la accionada, se tiene que el precitado derecho viene siendo conculcado al no dar contestación que atienda lo requerido, y dado que la pasiva guardó silencio en el trámite suprallegal, se reafirma la violación del derecho que aquí se reclama por cuanto la accionada deliberadamente sustrae su responsabilidad de dar respuesta oportuna.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, en oportunidad la *Secretaría de Movilidad* la impugnó reclamando su revocatoria, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia allegó las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y la verificación de un hecho superado, señaló que el Juzgado de conocimiento notificó la acción de tutela el 27 de septiembre del 2022, otorgándole un término de (48) horas para dar respuesta a la acción de tutela, por lo que el día 30 de septiembre del 2022 procedió a presentar el informe que da cuenta de la contestación de la petición reclamada, fecha en la que además se profirió el fallo de primer grado.

Con escrito de impugnación aportó copia de la respuesta ofrecida a la petición 202261202177922, certificados electrónicos de envío a los correos *ahernandezm1506@gmail.com* y *avasquezlozano007@gmail.com* aportados por el ciudadano en el escrito de tutela; el cual registra haber sido recibido por el accionante, adjuntando copia del Oficio alcance a respuesta SDC-202242109034911 del 29/9/22, Copia del certificado: E86254670-S del 29/9/22 y Copia del certificado: E86254671-S del 29/9/22, constancias a partir de las cuales da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela.

2.3. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada Secretaría Distrital de la Movilidad, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que el tutelante le formuló el 5 de agosto de 2022, según consideró el *a quo* tras advertir una falta de pronunciamiento oportuno por parte de la tutelada en tal sentido; no al menos en los términos de la Ley 1755 de 2015, artículo 21.

Al efecto, no es objeto de discusión que efectivamente el ciudadano HUEIMAR JOSE VASQUEZ, radicó ante la autoridad demandada, petitorio solicitando exoneración del pago del comparendo 11001000000033835021 del 12/05/2022; respecto del cual aquella, a través de escrito de impugnación, alegó haber emitido respuesta de fondo, por medio de Oficio alcance a respuesta la cual fue comunicada a la dirección de correo electrónico descrito en la demanda de tutela, a los correos ahernandezm1506@gmail.com y avasquezlozano007@gmail.com aportados por el ciudadano en el escrito de tutela; el cual registra haber sido recibido por interesado según certificación E86254670-S del 29/9/22 y Copia del certificado: E86254671-S del 29 de septiembre de 2022.

No obstante, y aunque reposen en el expediente las mencionadas constancias de la aludida comunicación OFICPSDC-202242109034911 del 29 de septiembre de 2022, dirigida y notificada al petente, lo cierto es que las mismas fueron acreditadas ante el *a quo*, con posterioridad al proferimiento del fallo de tutela de primer grado, esto es, el 30 de septiembre de 2022 y notificado a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha a las 12:49 p.m. como se observa en constancia visible en archivo 008 del expediente digital, mientras que la respuesta de Movilidad fue recibido en el buzón de correo institucional del Despacho el mismo 30 de septiembre hogaño pero a las 14:24 p.m. como se vislumbra en archivo 009 de expediente Digital, por lo que efectivamente no pudieron haber sido valorados por el Juzgador de primer grado.

Circunstancias a partir de las cuales, no es dable concluir como lo pretende el recurrente, la configuración de un hecho superado, pues éste se presenta cuando estando en curso y trámite la acción constitucional breve y sumaria de que trata la norma 86 de la Constitución Política de Colombia, se acredite que se superó la situación que a ella dio lugar. Por esas razones, no puede tenerse por superada la situación fáctica, si se tiene en cuenta que para cuando se emitió la providencia, no habían sido allegadas al Juzgador las constancias que dieran cuentas de las gestiones adelantadas para emitir la contestación de la petición y sobre su notificación en legal forma al peticionario aquí actor; advirtiéndose entonces, el cumplimiento del fallo se regula por lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la figura del cumplimiento del fallo resulta ser sustancialmente distinta a la de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ésta ocurre únicamente, cuando la pretensión del suplicante ha sido satisfecha y documentada integralmente, antes de la conclusión de la primera instancia¹.

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase como desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, en escrito de impugnación y en memorial de cumplimiento de fallo visible en archivo 0012,

¹ Véase sentencia T-013 de 2017, Corte Constitucional.

con lo cual lo que se advierte un posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, el cual podrá ser objeto de verificación en dicha sede y así se dejará expuesto en la presente decisión, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos (contestación derecho de petición de 5 de agosto de 2022) que desconocía porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE de conformidad con los considerandos de este fallo, el posible cumplimiento de la orden de tutela de tutela de primera instancia y objeto de impugnación por parte de la *Secretaría Distrital de la Movilidad*; asunto que habrá de verificarse en su oportunidad por el *A quo*.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm